

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-024/2010.
FOLIO: RR00001810
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS.
RECURRENTE:
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE:
Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro (24) de marzo del año dos mil nueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-024/2010**, de folio **RR00001810** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA** emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veinticinco de febrero del año en curso, con solicitud de folio número 00038210, el ciudadano solicitó al **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS** vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

“Copia de la nómina electrónica y de compensaciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de febrero del 2010”. (Sic)

SEGUNDO.- El día veintiséis de febrero del presente año, el **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Le informo a usted que a en el momento que usted emite su solicitud aún no se ha realizado el pago correspondiente de la segunda quincena del mes de febrero, ya que una parte se comienza a pagar hasta después de las 3 y media de la tarde aproximadamente, y la información que nos pide aún no se genera, le solicito a usted que reformule su solicitud o bien la haga cuando la información ya esté disponible.” (Sic)

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el tres de marzo del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta:

“Intervenga la CEAIP, se argumenta que la nómina de la segunda quincena aún no ésta disponible, entonces se entregue de inmediato la de la primera quincena que se pago hace más de quince días.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo

el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0066/10, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio, así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión al **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del presente año, el **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar sus informes y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día dieciocho de marzo del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, IV, inciso e), 25, 41, fracciones I y II, 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Así las cosas, el presente recurso se resuelve en los siguientes términos; se tiene que el ciudadano, solicitó al AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS, información sobre copia de la nómina electrónica y de compensaciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil diez; la cual no le fue proporcionada tal como la solicitó, pues el Sujeto Obligado respondió diciéndole que a la fecha no contaba con la información de la segunda quincena del mes de febrero, siendo que aún no se generaba; ello así el requirente al saber que dicha información es pública, bajo el criterio: “...**ambigua o parcial...**”, “...**inexacta, incompleta o distinta a la solicitada...**” establecido en los artículos 31 primer párrafo y 48 de la Ley antes referida, interpuso ante este Órgano Resolutor el Recurso de Revisión como en la especie sucede, sin que lo anterior sea causal suficiente para considerar la inconformidad de referencia improcedente pues la misma Ley que nos ocupa es muy clara en el contenido de su artículo 54 en determinar con precisión las causales que pueden propiciar la improcedencia, las cuales en el caso concreto no se actualizan ninguna de las mismas, luego entonces, se concluye que dicho Recurso de Revisión que ahora se estudia es procedente, tal y como se afirma por este Órgano Garante en el considerando que antecede.

En este contexto tenemos que la información que el recurrente solicitó no le fue proporcionada correctamente, pues el Sujeto Obligado le contestó: *“Le informo a usted que a en el momento que usted emite su solicitud aún no se ha realizado el pago correspondiente de la segunda quincena del mes de febrero, ya que una parte se comienza a pagar hasta después de las 3 y media de la tarde aproximadamente, y la información que nos pide aún no se genera, le solicito a usted que reformule su solicitud o bien la haga cuando la información ya esté disponible.”* (Sic), respuesta que el ciudadano dice está incompleta, pues aún cuando le menciona que no está generada la información respecto a la segunda quincena de febrero, tampoco le otorgan lo correspondiente a la primera quincena, misma que como lo señala en sus agravios el ciudadano a la fecha veinticuatro de febrero ya debía existir, siendo esta su inconformidad en contra de Sujeto Obligado, a su vez el recurrente en el mismo acto reformula su solicitud tal como le requiere el primer mencionado; solicitando sólo lo correspondiente a la primera quincena del mes precitado.

Ahora bien en su informe y alegatos el Sujeto Obligado señala: *“...en ningún momento se le negó la información al ciudadano, solo se le hizo saber que modificara su solicitud para el momento que ya se haya generado la información la puede solicitar, tal y como lo marca la ley de acceso, que la información se puede entregar una vez ya generada de lo contrario puede ser ambigua e incorrecta, es por ello que en ningún momento se le dio negativa de la información que el requiere; menciona el ciudadano que se entregue de inmediato otro de los puntos que el demandante pide; respecto a esto informo que en estos momentos se está recabando la información correspondiente a la primera quincena del mes de febrero y realizar una versión pública la cual se publicara en el portal de transparencia de este municipio, y así poder cumplir cabalmente con el artículo 9 de dicha ley...”* (Sic), en atención a lo descrito en dicho informe, es pertinente decir que los argumentos abordados son inexactos, pues en un primer momento se le contestó al recurrente que no se le podía entregar la información porque a la fecha veinticinco de febrero del presente año aún no se otorgaba el pago correspondiente a la segunda quincena de febrero, por ende le pide al recurrente reformule su pregunta o bien la realice cuando la información ya éste disponible; al emitir sus agravios reformula la solicitud de información requiriendo entonces sólo lo correspondiente a la primer quincena de febrero presumiendo el recurrente que para la fecha tres de marzo del año en curso en que interpusiera el presente recurso y expresara sus agravios;

ya debía tener la información correspondiente a la primer quincena de febrero, pues en la respuesta únicamente expuso el Sujeto Obligado que no estaba generada la información correspondiente a la segunda quincena de febrero por no ser periodo aún de pago quincenal.

Así pues del informe y alegatos se desprende que la información respecto a la primera quincena del mes de febrero del presente se estaba recabando, lo cual quiere decir que la misma ya existe, por ende, se instruye al Sujeto Obligado realice la versión pública correspondiente de la nómina y sus compensaciones del periodo citado para que sea entregada al Ciudadano.

Atendiendo a lo precitado, este Órgano Garante colige que el recurrente al ejercer el derecho que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracción I y II, solicitó información al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas misma que es pública y de oficio según lo establecido en los preceptos legales 5, fracciones II, V, VI y 9, fracción IV, de la ley de la materia, por estar en posesión de Organismos propiamente Públicos, además de que la información deriva de sueldos pagados con presupuesto del erario público, lo cual también implica que la información solicitada tiene preponderantemente ese carácter y por ello debe ser entregada al Ciudadano en los términos solicitados, consistiendo en la nómina electrónica y compensaciones correspondientes a la primera quincena del mes de febrero del año en curso, haciendo la versión pública respectiva, tales como la omisión del número de Registro Federal de Contribuyente, número del I.M.S.S. y la información sobre los créditos que el trabajador pueda tener; pues son datos personales mismos que están tutelados, lo anterior con apego a los artículos 5, fracciones III, VIII y X, de la ley de precitada y 6º, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracciones I, II, III; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, V, VI, VIII y X, 6, 7, 8, 9, fracción IV, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 50, 51, 52 fracción III, 55 fracción III y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracción III, 48, 50, 52, y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano recurrente**, en contra de la información incompleta emitida por parte del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diez (2010), y le ordena entregue al recurrente vía INFOMEX, la nómina electrónica correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del año en curso.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que ineludiblemente deberá entregar en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, la información solicitada por el recurrente, en los términos que en el resolutivo anterior se exponen.

Solicitud la anterior, que deberá ser colmada en sus términos, misma que deberá entregar directamente al Ciudadano; esto en observancia fiel del

principio de máxima publicidad de la información, contemplado en los artículos 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 4º, 25 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **LIC. ALMA ARACELY ÁVILA CORTÉS, Presidenta Municipal de Jerez, Zacatecas**, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

Y en lo previsto por el párrafo antepenúltimo del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977 para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.